



# CARGO

Oficina General de Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## INFORME LEGAL N° 135 -2018-MINAGRI-SG/OGAJ

Para : **ROGER ÁNGELES SÁNCHEZ**  
Secretario General

De : **JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre planteamiento del PEJEZA para resolverse, por resolución ministerial, la solicitud formulada por la Sucesión Lizardo Asunción Zárate Alva.

Ref. : Oficio N° 112-2018-MINAGRI-PEJEZA-DE

Fecha : Lima, 16 FEB. 2018



Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

### I. ANTECEDENTE

Mediante el Oficio de la referencia, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – PEJEZA remite un expediente relacionado con la solicitud formulada por la Sucesión Lizardo Asunción Zárate Alva sobre entrega de tierras en compensación, para que de conformidad con la opinión expresada en el Informe Legal N° 001-2018-PEJEZA/OAJ, del Asesor Legal del PEJEZA, se proceda a emitir pronunciamiento mediante resolución ministerial.

### II. ANÁLISIS

2.1 De los documentos e información recogida del expediente adjunto, se aprecia que mediante Ley N° 23328, de 26 de noviembre de 1981, se autorizó al Ministerio de Agricultura de entonces para adquirir directamente de sus propietarios, los predios ubicados en el Valle de Jequetepeque, requeridos para la ejecución de la Presa Gallito Ciego del Proyecto Especial Irrigación Jequetepeque – Zaña y para el embalse que se produzca; disponiéndose al mismo tiempo que los predios rústicos cuyos propietarios no se avengan a dicha disposición serán expropiados conforme a ley.

2.2 El tercer párrafo del artículo 6 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 166-81-AG, dispuso que “La adquisición por trato directo de las áreas pertenecientes a propietarios no conductores sólo dará derecho a una compensación a nuevas tierras, en la misma extensión de las que se entregue, mas no al pago del justiprecio a que se refiere el presente artículo, ni a la asignación (...); agrega que “las tierras de compensación son de libre disponibilidad del propietario”.

2.3 Basada entonces en la Ley N° 23328, su Reglamento, e informes de las áreas pertinentes, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- expidió la Resolución Directoral N° 015-94-INADE/8101, de fecha 13 de enero de 1994, por la que, a través de su artículo 1, declaró fundada la reconsideración interpuesta contra la Resolución Directoral N° 137-89-INADE/8101, entre otras, por la Sucesión Zárate Alva Lizardo; en consecuencia les reconoció su derecho a compensación en nuevas tierras al haber acreditado su condición de Propietarios No Conductores afectados por el Embalse de la Presa Gallito Ciego, de acuerdo a la superficie que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la Resolución; puntualizándose en el artículo 4, que la compensación debe efectuarse en las tierras a ser incorporadas a la agricultura en las Pampas de las Sandías y Cerro Colorado.
- 2.4 Los miembros de la Sucesión Zárate Alva Lizardo vienen demandando al PEJEZA, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 015-94-INADE/8101.
- 2.5 A través del Informe Legal N° 001-2018-PEJEZA/OAJ, el Asesor Legal del PEJEZA concluye en que el MINAGRI en su condición de ente rector del sector agrario, es la autoridad administrativa competente para determinar si procede la transferencia de manera definitiva de la propiedad del bien inmueble estatal denominado La Pampa, áreas 1 y 2, a favor de la Sucesión Lizardo Asunción Zárate Alva, mediante resolución ministerial, conforme a sus atribuciones legales, previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- 2.6 Es verdad, como se reproduce en el citado Informe Legal, que de conformidad con el subnumeral 6.1.11 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, una de las funciones específicas de este Ministerio, en su condición de organismo rector de la Política Nacional Agraria, es *"Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas"*; pero esa facultad normativa de la que goza este Ministerio, en su condición de organismo rector, es solo para dar pautas técnicas y legales a los gobiernos regionales, con el objeto de facilitarles el ejercicio de la función n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, relativo al saneamiento físico legal con fines de formalización y titulación de la propiedad agraria.
- 2.7 También es verdad que como consecuencia de la fusión del INADE en este Ministerio, producido en virtud del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, los Proyectos Especiales que formaban parte del INADE al momento de la fusión, entre ellos el PEJEZA, pasaron a formar parte de la estructura de este Ministerio. Pero cada órgano resuelve en primera instancia los procedimientos que se desarrollan dentro de su ámbito de competencia. Solo en casos excepcionales actúa el Despacho Ministerial como instancia única.
- 2.8 En el presente caso, el pedido de los miembros de la Sucesión Zárate Alva Lizardo para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 015-94-INADE/8101, deriva de lo dispuesto en la Ley N° 23328 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 166-81-AG, referidas a la adquisición directa de sus propietarios de los predios ubicados en el Valle de





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Jequetepeque necesarios para la ejecución de la Presa Gallito Ciego del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – PEJEZA; de manera que siendo un asunto relacionado con las funciones exclusivas del referido Proyecto Especial, le corresponde emitir, en primera instancia, el pronunciamiento que se le ha demandado.

- 2.9 Tampoco corresponde emitir opinión a esta Oficina General sobre el caso específico, pues ante un eventual recurso de apelación contra la resolución que dicte el PEJEZA, tendríamos que emitir opinión como órgano asesor del Despacho Ministerial que resuelve en segunda y última instancia administrativa; de manera que, hacerlo por anticipado, significaría adelantar opinión, invalidando el procedimiento.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1 En los procedimientos que derivan del ejercicio de las funciones de los órganos integrantes del Ministerio, en este caso del PEJEZA, el Despacho Ministerial solo interviene en su condición de órgano de segunda y última instancia administrativa.
- 3.2 En consecuencia, la solicitud de la Sucesión Zárate Alva Lizardo sobre cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 015-94-INADE/8101, debe ser resuelto por la Dirección Ejecutiva del PEJEZA; estando impedida esta Oficina General de emitir opinión en ese caso, por la razón expresada en el numeral 2.9 del rubro Análisis del presente Informe.

Atentamente,



  
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

234 P.  
WPGG

CUT 3953-18